

Establecen plazo para que operadores de estaciones de servicio y grifos y consumidores directos de combustibles líquidos, presenten al OSINERG un programa de adecuación para la instalación de sistema de recuperación de vapores

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-EM (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 031-2001-EM](#) publicado el 21-06-2001, se precisa que lo dispuesto en este Decreto Supremo es aplicable únicamente a los tanques de almacenamiento de gasolina instalados en estaciones de servicio, grifos y consumidores directos que utilicen surtidor o dispensador.

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

NOTA: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviada por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 955-2017-MEM/SEG, de fecha 20 de junio de 2017.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, se aprobó el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos;

Que, el mencionado dispositivo, se aplica a las personas naturales y jurídicas, que realizan la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos por intermedio de los “Establecimientos de Venta al Público de Combustibles” como son las “Estaciones de Servicio” y los “Puestos de Venta de Combustibles” también denominados Grifos;

Que, asimismo establece entre otras, las normas de construcción y seguridad que deben cumplir las instalaciones en los Puntos de Carga en las Plantas de Abastecimiento de Combustibles;

Que, las Plantas de Abastecimiento y los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos al comercializar sus productos emanan gases y vapores, que cuando son liberados al aire ocasionan daños al ambiente y constituyen potencialmente una amenaza para la salubridad y seguridad pública;

Que, las condiciones descritas en el considerando anterior se presentan igualmente en los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos;

Que, atendiendo a lo expuesto anteriormente, es necesario establecer normas que contribuyan al mejor desarrollo de las actividades de comercialización de combustibles líquidos y que respeten el interés común;

Que, asimismo, considerando que aún no se encuentran totalmente adecuadas las instalaciones que despachan y reciben combustibles, es conveniente dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 010-2000-EM, a través del cual se establecen plazos para que los medios de transporte se adecuen al sistema de llenado por la parte inferior y sistema de recuperación de vapores;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, las personas naturales y jurídicas que operen Estaciones de Servicio y Grifos, así como los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, deberán presentar al OSINERG, un Programa de Adecuación para la Instalación de un Sistema de Recuperación de Vapores, el mismo que podrá ser fiscalizado en cualquier momento y que deberá ejecutarse de acuerdo a los siguientes plazos:(1)(2)(4)(5)

Estaciones de Servicio, Grifos y Consumidores Directos	Plazos para la Adecuación
Con antigüedad máxima de cinco años	Hasta el 30/11/2001(3)
Con una antigüedad mayor a cinco años y menor a diez años	Hasta el 30/4/2002(3)
Con una antigüedad igual o mayor a diez años	Hasta el 30/9/2002(3)

(1) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2001-EM](#) publicado el 21-06-2001, se amplía el plazo en 90 días calendario.

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2002-EM, publicada el 24-10-2002, se establece que el plazo para la presentación al OSINERG del Programa de Adecuación para la Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores de Estaciones de Servicio, Grifos y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, será hasta el día 15-11-2002.

(3) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2002-EM, publicada el 24-10-2002, se establece que el plazo para la ejecución de la Adecuación al Sistema de Recuperación de Vapores, será hasta el día 15-04-2003.

(4) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2003-MTC](#), publicado el 17-04-2003, se establecer como nuevo plazo para la presentación al OSINERG del Programa de Adecuación para la Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores de Estaciones de Servicio, Grifos y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, hasta el día 15-11-2003.

(5) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2003-MTC](#), publicado el 17-04-2003, se establecer como nuevo plazo para la ejecución de la Adecuación al Sistema de Recuperación de Vapores, hasta el día 15-04-2004.

Artículo 2.- El Sistema de Recuperación de Vapores, deberá estar compuesto por los elementos que a continuación se señalan, siendo esta relación enunciativa mas no limitativa y debiendo ajustarse a las especificaciones de la Norma API:

- Adaptadores de Vapor.
- Tapa para Adaptador de Vapor.
- Crucetas.
- Válvulas de Flotador para Crucetas.
- Válvulas de Ventilación.
- Mangueras y conexiones para la carga y descarga.(*).

(*) Artículo sustituido por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2001-EM](#) publicado el 21-06-2001, cuyo texto es el siguiente:

"El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERG. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute".

Artículo 3.- Al término de los noventa (90) días calendario establecidos en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, los operadores de las Estaciones de Servicio, Grifos y los Consumidores Directos, que no cumplieran con presentar el Programa de Adecuación, previa comunicación del OSINERG al Ministerio de Energía y Minas serán suspendidos del Registro de Hidrocarburos hasta que cumplan con presentar el referido Programa.

***Artículo 4.-** Vencidos los plazos para la adecuación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Energía y Minas, previa comunicación del OSINERG, dejará sin efecto en forma automática, la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de las Estaciones de Servicio, Grifos y Consumidores Directos que no hayan instalado el Sistema de Recuperación de Vapores. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2006-EM, publicado el 08 octubre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4.- Vencidos los plazos para la adecuación a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Energía y Minas, previa comunicación del OSINERG, procederá a suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de las Estaciones de Servicio, Grifos y Consumidores Directos que no hayan instalado el Sistema de Recuperación de Vapores.

Los operadores de las Estaciones de Servicio, Grifos y Consumidores Directos a los cuales se les haya suspendido la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deberán iniciar el levantamiento de la suspensión, caso contrario se procederá a la cancelación definitiva. Para levantar la suspensión, el operador, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, informará al OSINERG que cumplió con instalar el Sistema de Recuperación de Vapores, siendo este organismo el encargado de realizar la fiscalización correspondiente y comunicar al Ministerio de Energía y Minas los resultados. De haberse verificado que se cumplió con la instalación, el Ministerio de Energía y Minas procederá a habilitar la inscripción correspondiente."

CONCORDANCIA: **D.S. N° 059-2006-EM, Art. 2**

"Artículo 4.1.- Los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, que a la fecha de la supervisión y fiscalización por parte del OSINERGMIN no hayan cumplido con instalar el Sistema de Recuperación de Vapores debido a que por decisión de carácter operativo o empresarial han dejado de almacenar y consumir gasolinas; y, pretenden no usar los Tanques de Almacenamiento para ese fin, podrán solicitar la Modificación de Datos en la inscripción del Registro de Hidrocarburos según el procedimiento establecido. Para el trámite de Modificación de Datos los consumidores Directos deberán presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos o Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, la conformidad del OSINERGMIN respecto al cambio de uso de los tanques o la aprobación del Plan de Abandono Parcial para los tanques que almacenaban gasolinas.

A su vez, aquellos Consumidores Directos de Combustibles Líquidos cuyo Registro de Inscripción haya sido suspendido por no haber instalado el Sistema de Recuperación de Vapores y que se encuentran en el supuesto descrito en el párrafo precedente, podrán solicitar la habilitación de su Registro ante la Dirección General de Hidrocarburos, presentando un pronunciamiento del OSINERGMIN sobre el cambio de uso de los tanques o la aprobación del Plan de Abandono Parcial para los tanques que almacenaban gasolinas, según corresponda.

Debiendo realizar la Modificación de Datos correspondiente ante la Dirección General de Hidrocarburos o Dirección Regional de Energía y Minas según corresponda.”(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2007-EM, publicado el 21 noviembre 2007.

Artículo 5.- Los Establecimientos de Venta al Público que no utilizan surtidor o dispensador para la comercialización de combustibles líquidos no están comprendidos en la obligación contenida en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Al 1 de octubre del 2002, los sistemas de despacho de combustibles líquidos, únicamente serán de carga por el fondo con sistema de recuperación de vapores, debiendo los Operadores de Plantas de Abastecimiento presentar un Programa de Adecuación dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.**(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2001-EM publicado el 21-06-2001, se amplía el plazo en 90 días calendario.

() De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2002-EM, publicada el 24-10-2002, se establece que el plazo para la ejecución de la Adecuación al Sistema de Recuperación de Vapores, será hasta el día 15-04-2003.**

Artículo 7.- Deróguese el Decreto Supremo N° 010-2000-EM y demás normas que se opongan al presente.

Artículo 8.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de marzo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI

Ministro de Energía y Minas